



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0459/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0176, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Luciano Valdez Cabrera contra la Sentencia núm. 00010-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00010-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión rechazó el recurso de amparo incoado por el señor Luciano Valdez Cabrera, por no evidenciar que existiera conculcación de derechos fundamentales, su dispositivo establece:

Primero: rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, por los motivos expuestos; Segundo: declara buena y valida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha dos (2) de noviembre del año 2015, por el señor Luciano Valdez Carrera, contra la Policía Nacional (P.N.), por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa procesal vigente; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Luciano Valdez Cabrera, contra la Policía Nacional (P.N.), al verificarse que no existió ninguna vulneración de derechos fundamentales; Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso en razón de la materia; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, mediante certificación realizada por Marilalba Díaz Ventura, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Luciano Valdez Cabrera, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), siendo recibido ante este tribunal constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a los fines de que sea anulada la Sentencia. núm. 00010-2016, por causar agravios e inobservancia al debido proceso, y al mismo tiempo ordenar a la Policía Nacional, la reposición en el mismo rango que ocupaba al momento de dicha violación.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Auto núm. 5359/2015, el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), redactado por Evelin Germosen, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso de amparo, incoado por Luciano Valdez Cabrera, por las razones siguientes:

a. Que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, es preciso recordar que aquellos ciudadanos que ingresen a las de la Policía Nacional, como lo fue el accionante al ostentar el grado de Primer Teniente, se encuentran sujetos a los procedimientos de desvinculación expuestos a los oficiales militares, siempre y cuando se cumpla con el debido proceso de ley y en la especie se investigó, se interrogó, se dio la oportunidad de que el accionante se defendiera de la acusación, se remitió la solicitud al Presidente de la República y dicho mandatario devolvió con su aprobación y ante la conjugación de alguna de las causales previstas en la ley núm. 96-04, transcrito más arriba, evidentemente el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y dicho ciudadano puede resolverse de manera unilateral, como fue hecho en la especie.

b. Que, en tal sentido, entendemos que la decisión de cancelar de las filas policiales en fecha 22 octubre de 2015, mientras ostentaba el rango de primer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

teniente de la Policía Nacional, el señor Luciano Valdez Cabrera, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria y en su perjuicio, por lo que tampoco constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, sobre todo por lo dispuesto en el artículo 66 de la ley núm. 96-04, institucional de la Policía Nacional, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de cancelar un oficial del servicio activo.

c. Que para el juez de amparo acoger la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho de esta naturaleza; que, en la especie, habiéndose demostrado que la decisión de cancelar en el servicio militar del accionante no comporta una violación a sus derechos fundamentales, ha lugar a rechazar en todas sus partes la acción constitucional de amparo que nos ocupa;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, Luciano Valdez Cabrera, pretende la anulación de la Sentencia núm. 00010-2016, del catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo las argumentaciones siguientes:

a. Que no consta en el expediente en cuestión ni ha sido debatido por la parte accionada, la jefatura de la policía nacional, ningún elemento que compruebe la realización de un debido proceso conforme lo prevé los artículos núms. 80, 81, 82, 96 y 97 de la precitada ley núm. 96-04. Que, en ese mismo tenor, consta en el expediente que en fecha 22-10-2015, el accionante, Sr. Luciano Valdez Cabrera, dejó de pertenecer a las filas de la Policía Nacional como primer teniente, según el telefonema oficial núm. 10024-10, de fecha 24-10-2015, emitido por el mayor general P. N., Licdo. Nelson R. Peguero Paredes (ver telefonema Oficial núm. 10024-10, de fecha 24-10-2015, como anexo núm. 03, a la presente acción constitucional de amparo).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que al accionante, Sr. Luciano Valdez Cabrera, ser “Cancelado su nombramiento como primer teniente de la Policía Nacional”, sin observar las disposiciones de los artículos núm. 80, 81, 82, 96 y 97 de la precitada ley núm. 96-04, esta acción de la Policía Nacional y su jefatura, vulnera dicha disposiciones contenidas en la precitada ley, pues la misma requiere un mínimo de 47-años de edad y 27 años en el servicio, para justificar un posible retiro forzoso por antigüedad en el servicio, mientras que el accionante, Sr. Luciano Valdez Cabrera, al momento de su cancelación, solo 39 años de edad y 21 años y 11 meses en servicio, con el grado primer teniente, según lo demuestra el precitado telefonema oficial núm. 10024-10, de fecha 24-10-2015, como anexo núm. 03, a la presente acción constitucional de amparo, por vía de consecuencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo núm. 73 de nuestra carta magna, dicha acción ejercida por la Policía Nacional y su Jefatura, es nula de pleno derecho, pues vulnera el principio del debido proceso establecida en dicha ley y la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo núm. 69 de nuestra carta magna.

c. Que, de la simple lectura de todos los documentos para justificar la ilegal cancelación del accionante, Sr. Luciano Valdez Cabrera, en su condición de Primer Teniente de la Policía Nacional, se puede corroborar que dicha institución no cumplió con los requisitos que impone el párrafo IV, del artículo núm. 14, de la ley orgánica de la P. N., Ley núm. 96-04, en cuanto a las funciones de investigación, dicho artículo establece que “estarán a cargo de la inspección general, las direcciones centrales de investigaciones criminales y asuntos internos de la Policía Nacional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional, argumentando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el motivo de la separación de las filas de la Policía Nacional del ex oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley organiza de conformidad a lo establecido en los artículos 65 numeral f de la ley núm. 96-04, ley Institucional de la Policía Nacional.*
- b. Que la carta magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo depositó su escrito de defensa el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a. A que el recurso de revisión de amparo no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a) Enunciar los artículos de la Constitución; y b) los elementos de fondo de la acción no revelan los elementos características esenciales del acto u acción que de acuerdo a los artículo 72 de la Constitución Dominicana y 65 de la ley núm. 137-11 se deben configurar para el ejercicio de la acción de amparo, razones estas por las cuales el presente recurso de revisión de amparo es inadmisibile.*
- b. A que por las razones anteriores procede que el presente recurso de revisión de amparo sea declarado inadmisibile por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada ley núm. 137-11.*
- c. A que la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo advertido que para poder tutelar un*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado su derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el recurso de revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00010/2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).
2. Certificación realizada por Marilalba Díaz Ventura, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
3. Recurso de revisión interpuesto por Luciano Valdez Cabrera el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), siendo recibido ante este tribunal constitucional, el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia núm. 00010-2016.
4. Auto núm.5359/2015, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), redactado por Evelin Germosen, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
5. Escrito de defensa interpuesto por la Policía Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en contra del recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa interpuesto por el procurador general administrativo el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en contra del recurso de revisión.
7. Certificación del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitido por el general de brigada Franklin B. Vittini Duran, referido a la investigación realizada al señor Luciano Valdez Cabrera.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a la cancelación del señor Luciano Valdez Cabrera de sus funciones en las filas de la Policía Nacional como primer teniente, según Orden General núm. 058-2015, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

Es por ello, que no conforme con su cancelación, el referido oficial interpuso una acción de amparo por presunta violación a los artículos 80, 81, 82, 96 y 97 de la Ley núm. 96-04, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó el recurso de amparo, por este no evidenciar que la Policía Nacional, incurriera en violación de los derechos fundamentales del recurrente. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión de amparo.

9. Competencia

Este tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión institucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 00010-2016, fue notificada al recurrente el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), según consta la certificación realizada por Marilalba Díaz Ventura, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y la de interposición del presente recurso, el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles; por tanto, el presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición. Este criterio está establecido en los precedentes de este tribunal en las Sentencias TC/0219/17; TC/0213/17; TC/0200/17.

c. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta:

Expediente núm. TC-05-2016-0176, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Luciano Valdez Cabrera contra la Sentencia núm. 00010-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág.8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), sosteniendo que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del alcance del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos disciplinarios llevados a cabo en instituciones castrenses.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. El recurrente, Luciano Valdez, alega en su recurso que el tribunal de amparo incurrió en violación al debido proceso y a la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional.
- b. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar, de manera minuciosa, la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.
- c. El tribunal de amparo en sus considerandos números VI y VII de las páginas 14 y 15 estableció que:

VI. Que, en tal sentido, entendemos que la decisión de cancelar de las filas policiales en fecha 22 octubre de 2015, mientras ostentaba el rango de primer teniente de la Policía Nacional, el señor Luciano Valdez Cabrera, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria y en su perjuicio, por lo que tampoco constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, sobre todo por lo dispuesto en el artículo 66 de la ley núm. 96-04, institucional de la Policía Nacional, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de cancelar un oficial del servicio activo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VII. Que para el juez de amparo acoger la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho de esta naturaleza; que, en la especie, habiéndose demostrado que la decisión de cancelar en el servicio militar del accionante no comporta una violación a sus derechos fundamentales, ha lugar a rechazar en todas sus partes la acción constitucional de amparo que nos ocupa.

d. Como se puede apreciar de los argumentos anteriores, el tribunal de amparo precisó que en el caso no existió violación a derecho fundamental alguno, en virtud de que la cancelación de un miembro de la Policía Nacional, es posible siempre que se cumpla con el debido proceso.

e. En referencia a lo anterior, figura en el expediente una certificación de la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, donde se hace constar que al señor Luciano Valdez Cabrera se le realizó una investigación ante la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

f. Al respecto, este tribunal constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos de las partes sometidos durante el proceso, considera que actuó de manera correcta, en razón de que se ha constatado que la cancelación del ex sargento mayor Luciano Valdez Cabrera, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar derechos fundamentales, como alega la parte accionante ahora recurrida.

g. Este tribunal, en su Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), (pag.16, letra q), estableció criterio respecto, a que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.

h. Dicha decisión señaló, además en el literal u, que:

u. (...) cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria.

i. Para este tribunal, la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo es acorde con dicho precedente, ya que verificó que no se incurrió en violación al debido proceso en contra del hoy recurrente, ya que su cancelación fue el resultado de una investigación donde se le respetó la tutela judicial efectiva, como se puede comprobar con la certificación del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitido por el general de brigada Franklin B. Vittini Duran, referido a la investigación realizada al señor Luciano Valdez Cabrera.

j. Por consiguiente, procede admitir en la forma el presente recurso de revisión y rechazarlo, en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, por no existir violación a derecho fundamental alguno por parte del tribunal de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hechos y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luciano Valdez Cabrera contra la Sentencia núm. 00010-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00010-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luciano Valdez Cabrera y a la parte recurrida Policía Nacional y procurador general administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que la presente sentencia contiene, en tanto no estatuyó sobre el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, tampoco estatuyó respecto de la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa planteado por el amparista Luciano Valdez Cabrera, tal como expongo a continuación

VOTO SALVADO:

I.I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el señor Luciano Valdez Cabrera, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia núm. 00010-2016, dictada por la Primer Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero del año dos mil dieciséis (2016), que rechazó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo en contra de la Policía Nacional, tras considerar que la separación definitiva del accionante no le conculcó derechos fundamentales.

2. La mayoría de los jueces que integran este colectivo han concurrido en considerar, decisión que compartimos, que la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo es acorde con el precedente transcrito, contenido en la Sentencia TC/0133/14, porque no incurrió en violación al debido proceso en contra del hoy recurrente, pues su cancelación fue el resultado de una investigación donde se le respetó la tutela judicial efectiva, ello se desprende del examen de la certificación de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el General de Brigada Franklin B. Vittini Duran, P. N., referida a la investigación realizada al señor Luciano Valdez Cabrera.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA LA DECISIÓN ES CARENTE DE MOTIVACION POR NO CONTESTAR UN MEDIO DE INADMISIÓN PLANTEADO NI CONTESTAR LOS MOTIVOS PRESENTADOS EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE RECHAZO DE LA EXCEPCIÓN DE INCONTITUCIONALIDAD PLANTEADA

3. La Procuraduría General Administrativa en su escrito de defensa solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo, por entender que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011.

4. Sin embargo, lo antes dicho, este Tribunal no valoró, en el acápite relativo a la admisibilidad del recurso de revisión, el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y de ese examen determinar, si el recurso cumplía con el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En lo concerniente al fondo del asunto, como ha sido expresado, es pertinente resaltar, que ante el tribunal de primer grado la parte hoy recurrente, señor Luciano Valdez Cabrera, presentó una excepción de inconstitucionalidad en contra del *“Acto o Telefonema No. 10024-10, de fecha 24-10 (sic), así como las disposiciones contenidas en los artículos Nos. 40, 42 y 44, del Decreto No. 731-04, de fecha 03-08-204, que crea el Reglamento Policial Disciplinario; en relación a los artículos Nos. 66 (Párrafo I y III) y 68 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04, no conforme a la Constitución por violar los mismos las disposiciones contenidas en: (a) Los artículos Nos. 101, 102, 103 u 104, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (b) Los artículos Nos. 57 y 88, del Código Procesal Penal Dominicano; y (c) Los Artículos Nos. 4, 6, 39, 40.15, 62, 68, 69, 128.1c, 169, 170, 256 y 257, de nuestra Constitución, por imperio del Artículo No. 188 de la misma, previo conocimiento de la acción constitucional de amparo, interpuesta por el ciudadano, SR. Luciano Valdez Cabrera, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional.”*

6. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó en el ordinal *“PRIMERO”* del dispositivo de la sentencia recurrida la mencionada excepción de inconstitucionalidad con el argumento de haber verificado *“que la motivación utilizada para plantear la citada excepción no esboza una casusa formal o material en base a la cual haya de declararse la inconstitucionalidad solicitada; además, se está frente a un acto administrativo de alcance particular y no general, particular sobre el cual se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0041/2013, de fecha 15 de marzo de 2013, (...); de lo que se desprende que en la especie sus críticas al acto administrativo de marras se deben a un control que se encuentra subordinado a la justicia constitucional de amparo o contenciosa-administrativa, dependiendo de la naturaleza del derecho supuestamente afectado, más no al control difuso de constitucionalidad, pues el referido Acto o Telegrama No. 10024-10, de fecha 24-10, mediante la cual fue cancelado el nombramiento del accionante como Mayor de la Policía Nacional, supone un acto con carácter*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo que produce efectos particulares y concretos, no de alcance general.”

7. El recurrente en la instancia del recurso, reprochó este y los demás aspectos de la sentencia recurrida, expresando que *“entiende que el tribunal a-quo ERRÓ en rechazar la acción constitucional de amparo”,* abundando que por los motivos transcritos, *“el tribunal a-quo RECHAZÓ también una excepción de inconstitucionalidad en contra del acto administrativo en virtud del cual el Jefe de la Policía Nacional canceló el nombramiento del recurrente (...)”,* solicitando la revocación total de la misma.

8. Pese a lo antes dicho, sin justificación alguna, la decisión objeto de este voto salvado no estatuyó respecto de la citada excepción de inconstitucionalidad interpuesta de manera difusa por la parte accionante, hoy recurrente.

9. En lo relativo las excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa, cabe precisar que en el pasado este Colegiado ha revisado los alegatos de inconstitucionalidad de normas vinculadas a los casos cuya solución se procura, y que constituyen criterios vinculantes a casos futuros con similares elementos fácticos, salvo que este Tribunal exponga las razones que motivan un cambio de precedente conforme al artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.

10. En la sentencia TC/0012/12 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) se había impugnado por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue decidido por este Tribunal de la manera siguiente:

En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.

La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.

11. Como se observa, en el ámbito del recurso de revisión, este Tribunal dio solución al tema de la inconstitucionalidad de la norma acusada a pesar de que no se trataba de una acción directa de inconstitucionalidad sino de un recurso de revisión de amparo; situación que también se produjo en la sentencia TC/0152/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que en ocasión de un conflicto de competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento municipal Salvaleón de Higüey, se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar que [...] *las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: “La ley [...] solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”¹.*

12. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en la acción de conflicto de competencia resuelta en la citada sentencia TC/0152/13 se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme a la norma consagrada en el artículo 188 de la Constitución²; y que en todo caso debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este Tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

13. En la sentencia TC/0354/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) fue decidido el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión el tribunal consideró que [...] *el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. **Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo**³ (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de*

¹ Ver Pág. 30 de esta sentencia.

² “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

³ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.

14. Para el suscribiente de este voto particular, los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11 son los que otorgan facultad a este Tribunal para conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad en los casos previstos en la ley. Es por ello que, a tenor de los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11⁴, corresponde a este órgano examinar si los tribunales judiciales se pronunciaron sobre las excepciones invocadas y determinar si el análisis de constitucionalidad que se realiza sobre la norma en cuestión es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración se examina a la luz de las motivaciones en que se basa la excepción de inconstitucionalidad planteada.

15. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa [...]*, de acuerdo al artículo 51 de la Ley núm. 137-11; en otros, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones. En todo caso, independientemente del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este Tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso, supone verificar -en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.

⁴ Esos artículos establecen los procedimientos para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, de amparo y de amparo de cumplimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Aunque con algunas excepciones, el Tribunal ha venido realizando el examen de aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que, por vía difusa y como medio de defensa, le ha sido planteado por alguna de las partes, esa potestad deriva de las disposiciones del artículo 47 de la citada Ley núm. 137-11 que señala: *[...] en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados*; de manera que tratándose de un mandato general contenido en una disposición normativa de su Ley Orgánica no existen razones para que este Colegiado practique un acto de restricción de sus facultades legales o como en la especie, no conteste los medios propuestos por el recurrente en contra de la decisión de rechazo de la excepción de inconstitucionalidad.

17. Por todo lo anterior, mal podría este Tribunal evitar o dejar de resolver afectando de falta de motivación una decisión, el asunto de la inconstitucionalidad en los casos en que le son formulados si una de sus funciones es proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo porque ese planteamiento ha sido traído al debate por el recurrente y, tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución le ha asignado a este órgano.

18. Además, resulta contradictorio que el propio Tribunal decline el examen de los actos que se impugnan con los principios, valores y normas constitucionales, a fin de que sea contestada mediante una acción directa de inconstitucionalidad, evitando de esta manera cumplir con su principal objetivo que es *sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales; argumento que había sostenido en el voto emitido en la sentencia TC/0177/14 y que hoy conviene reiterar en este voto particular.

19. Este colegiado, precisó las características que deben contener las argumentaciones de las decisiones judiciales, para cumplir con el deber de motivación por medio al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del año 2013, que establece lo siguiente:

“D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

E. Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp.

22-23), sostuvo que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.”

“78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”.

F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente:

“La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)”.

G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.”

20. Para complementar las nociones anteriores y extrapolar su contenido a nuestro sistema de justicia vigente, este tribunal —en la citada sentencia TC/0009/13— trazó algunos lineamientos que sirven como presupuesto para motorizar que las decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales cumplan cabalmente con el principio básico de motivación como parte del derecho al debido proceso, umbral de la tutela judicial efectiva, de la manera siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

21. Como se ha comprobado, la sentencia de rechazo del recurso de revisión que motiva el presente voto salvado, al no contestar con el análisis de admisibilidad del recurso el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa ni al conocer en el fondo los medios propuestos en contra de la decisión de rechazo de la excepción de inconstitucionalidad, no cumple con los requisitos exigidos para ser un fallo debidamente motivado.

III. EN CONCLUSIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Tomando como fundamento las motivaciones anteriores, es dable concluir que esta decisión adolece de la debida motivación, en tanto no ha respondido todos los pedimentos que fueron formulados en el recurso de revisión, por lo que, salvo las razones del voto, concuro con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario